Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Elkin Mario Maya Echavarría. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de septiembre de 2020

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial El Enclave P.H.
Demandada	María Ruth Zapata Rojas
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00668** 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiada la demanda ejecutiva incoada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCLAVE P.H.,** a través de su representante legal, en contra de la señora **MARÍA RUTH ZAPATA ROJAS,** encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento base de recaudo allegado con la demanda, no obedece a una certificación expresa por parte de la administradora, respecto de los valores adeudados por concepto de expensas a cargo de la demandada, en los términos establecidos por la ley 675 de 2001 en concordancia con el 422 del C.G.P.

Según el diccionario de la Real Academia Española, ***Certificar***, es *asegurar, afirmar, dar por cierto algo*, también se define como, *Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho.*

Por su parte, se entiende por ***Certificado****, documento en que se asegura la verdad de un hecho.*

De acuerdo a lo anterior, el certificado del administrador, es una afirmación en el que se testifica sobre el hecho de encontrarse el deudor en mora en el pago de determinadas cuotas de administración, situación que ha sido previamente verificada por parte de éste, que es quien lo expide. Ahora, de la lectura y observación del documento aportado como base de recaudo, se advierte que allí no aparece ninguna afirmación expresa por parte del administrador con la que denuncie o dé a conocer que las cuotas que allí se relacionan, corresponden a expensas adeudadas por parte de la demandada, adicionalmente el "estado de cuenta" no está suscrito por persona alguna.

Sumado a lo anterior, el documento que se alude como ejecutivo, no es claro respecto del día **concreto para la exigibilidad de cada cuota de administración**, pues sólo hace referencia a una fecha, que no resulta claro si se trata de la vigencia de éstas, o de la fecha en que debía pagarse cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCLAVE P.H.,** a través de su representante legal, en contra de la señora **MARÍA RUTH ZAPATA ROJAS**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d3b76a6b32b45d93335ec939cc5c5309e68ebafa530cc7d62be3a4581f4c00d
Documento generado en 30/09/2020 10:15:11 a.m.